

LA INSOLVENCIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

Beatriz CAMPUZANO DÍAZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El modelo de solución aplicable en España*. III. *La apertura en España de un procedimiento concursal con carácter principal y universal y sus efectos en el ámbito intra y extracomunitario*.

I. INTRODUCCIÓN

España carecía hasta hace muy poco de normativa específica para regular los aspectos internacionales de los procedimientos concursales.

A nivel internacional se habían desarrollado diversos procesos de unificación jurídica en muy distintos ámbitos.¹ Pero estos procesos en algunos casos no llegaron a culminar y, cuando sí lo hicieron, fue nuestro país quien decidió permanecer al margen.

Cabe referirse, entre los primeros, a los sucesivos trabajos que se desarrollaron en el ámbito comunitario. En 1970 se elaboró un primer proyecto relativo a la quiebra, convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos.² En 1980 se publicó un segundo proyecto, que constituía una revisión del anterior.³ Pero no fue sino hasta 1995 cuando se concluyó con la aprobación de un convenio relativo a los procedimientos de

¹ Para una presentación general de los distintos procesos de unificación jurídica, véase Omar, P. J., "The Landscape of International Insolvency Law", *International Insolvency Review*, 2002, pp. 185 y ss.

² El texto se puede consultar en Lipstein, K. (ed.), *Harmonisation of Private International Law by the E.E.C.*, Londres, Institute of Advanced Legal Studies, 1978, pp. 169 y ss.

³ El proyecto de convenio, junto con un amplio informe elaborado por Lemontey, J., se publicó en el *Boletín de las Comunidades Europeas*, suplemento 2/82.

insolvencia,⁴ que por motivos políticos fundamentalmente nunca llegó a entrar en vigor.

Entre los segundos debe mencionarse el Convenio del Consejo de Europa del 5 de junio de 1990 sobre determinados aspectos de la quiebra internacional,⁵ que España ni siquiera firmó;⁶ así como la Ley Modelo de Uncitral de 30 de mayo de 1997 sobre insolvencia transfronteriza, que sólo muy recientemente ha sido tenida en cuenta por nuestro legislador.⁷

A nivel interno, la regulación de los procedimientos concursales en España se ha caracterizado durante muchos años por la dispersión normativa. La aplicación de una u otra norma dependía de que el deudor fuera o no comerciante, contemplándose además, en función de esta división, una pluralidad de instituciones concursales. Se añadía, por otra parte, que las cuestiones procesales y sustantivas eran objeto de tratamiento separado.

Así, con respecto a los comerciantes se contemplaban las instituciones de la quiebra y la suspensión de pagos, concebida esta última como remedio preventivo de la liquidación. Su regulación se recogía en el Código de Comercio de 1885 (libro IV, título I, artículos 870-941) y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922. Había que tener en cuenta también las normas de procedimiento recogidas en los artículos 1318 a 1396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que permanecieron transitoriamente vigentes hasta la aprobación de la Ley Concursal, y los artículos 1001-1177 del Código de Comercio de 1829, por la remisión que a ellos se hacía desde la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil. Para los deudores no comerciantes se contemplaban las instituciones del concurso de acreedores y el procedimiento de quita y espera, concebido este último también como remedio preventivo. Su regulación se recogía en el Código Civil (li-

⁴ Al respecto, véase el Informe del Convenio de Bruselas relativo a los procedimientos de insolvencia del 23 de noviembre de 1995, elaborado por M. Virgós y E. Schmit, que puede consultarse en Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J. (eds.), *Derecho procesal civil europeo*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, pp. 421 y ss.

⁵ El texto del Convenio se puede consultar en la *Revue Critique de Droit International Privé*, 1993, pp. 121 y ss.

⁶ Firmaron este Convenio, sin ratificarlo posteriormente: Bélgica, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo y Turquía. Si lo ratificó Chipre.

⁷ La Ley Modelo y la Guía para su incorporación al derecho interno se pueden consultar en la siguiente dirección de Internet: <http://www.un.or.at/uncitral>.

bro IV, título XVII, artículos 1911-1929) y en los artículos 1130-1317 de la LEC de 1881.⁸

Pero lo que interesa destacar es que entre tanta diversidad de instituciones y tanta dispersión normativa carecíamos de normas específicas para regir las peculiaridades de las insolvencias internacionales. Situación que contrastaba, paradójicamente, con los sucesivos proyectos de reforma que se publicaban sin llegar a buen término, donde sí se prestaba la debida atención a los aspectos internacionales del concurso: Anteproyecto de 1983, título IX (artículos 382-398),⁹ y Anteproyecto de 1996, título XIII (artículos 258-269).¹⁰

La situación sin embargo ahora es completamente diferente. En el ámbito comunitario se ha regulado por fin esta materia, mediante la aprobación del Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, del 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.¹¹ Además, como este Reglamento excluye de su ámbito de aplicación los procedimientos de insolvencia relativos a determinados sectores económicos (artículo 1.2), se han aprobado, para complementarlo, dos directivas: la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros, y la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito.¹²

A nivel interno los trabajos preparatorios de la Ley Concursal han concluido finalmente con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2003, del 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1o. de julio, del Poder Judicial, y con la aprobación de la Ley

⁸ Para un análisis más amplio de estas disposiciones, véase Cerdá Alberó, F. y Sancho Gargallo, I., *Curso de derecho concursal*, Madrid, Colex, 2002, pp. 52 y ss.

⁹ El texto de este Anteproyecto se puede consultar en "La reforma del derecho concursal", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, monográfico, 1997, pp. 211 y ss.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 313 y ss.

¹¹ DOCE núm. L 160, del 30 de junio de 2000; corr. de errores DOCE núm. L 176, del 5 de julio de 2002; modif. DOUE núm. L 236, del 23 de septiembre de 2003 (Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, Anexo II: Lista contemplada en el artículo 20 del Acta de adhesión, aptdo. 18: Cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, pp. 711 y ss.).

¹² DOCE núm. L 110, del 20 de abril de 2001 y DOCE núm. L 125, del 5 de mayo de 2001, respectivamente.

22/2003, del 9 de julio, Concursal.¹³ Esta última Ley se ocupa de los aspectos internacionales del concurso en sus artículos 10-11 y en su título IX (artículos 199-230).

II. EL MODELO DE SOLUCIÓN APLICABLE EN ESPAÑA

Para la regulación de las insolvencias internacionales se han seguido tradicionalmente dos modelos: el modelo que responde a los principios de unidad y universalidad y el modelo que responde a los principios de pluralidad y territorialidad.

Conforme al modelo que responde a los principios de unidad y universalidad, se defiende el desarrollo de un único procedimiento concursal, que abarque la totalidad de los bienes del deudor con independencia del país donde se encuentren. Ello supone, a nivel de competencia judicial internacional, que serán competentes con carácter exclusivo para conocer del procedimiento de insolvencia internacional los tribunales del país donde el deudor tenga su establecimiento principal o domicilio social; que dichos tribunales aplicarán su propia ley —la *lex fori concursus*—; y que los efectos de este procedimiento se extenderán a todos los Estados afectados por el supuesto de insolvencia internacional, siempre que se cuente, como es obvio, con su colaboración.

Por el contrario, conforme al modelo que responde a los principios de pluralidad y territorialidad, se defiende el desarrollo de una pluralidad de procedimientos concursales con efectos limitados al país donde cada uno de ellos se desarrolla. Ello supone, en el plano de la competencia judicial internacional, que serán competentes los tribunales de un determinado país atendiendo a la mera presencia de bienes o de un establecimiento del deudor y que, de acuerdo con estos criterios, podrán desarrollarse otros procedimientos en otros países; que cada uno de los tribunales competentes aplicará su propia ley; y que los efectos de estos distintos procedimientos tendrán carácter territorial, esto es, que no se extenderán a otros países.

La polémica doctrinal en torno a las ventajas e inconvenientes de uno u otro modelo ha sido muy intensa en épocas pasadas, aunque hoy día discurre por cauces de mayor compromiso. En el debate se han invocado una serie de argumentos relativos, fundamentalmente, al tratamiento igualitario de los acreedores, a la protección del deudor, y a la rapidez, seguridad y

¹³ BOE, núm. 164, 10 de julio de 2003.

economía del procedimiento, que vamos a presentar brevemente a continuación.

Los defensores de los principios de unidad y universalidad señalan que los procedimientos concursales tienen como objetivo, a nivel interno, asegurar un tratamiento igualitario del conjunto de acreedores —*par conditio creditorum*—, y que ello se consigue, a nivel internacional, con un procedimiento único que abarque la totalidad de los bienes y deudas del deudor. En opinión de los partidarios de este modelo, difícilmente se conseguiría el mencionado objetivo con una pluralidad de procedimientos sometidos a leyes diferentes, que podrían no reconocer los mismos derechos a los distintos acreedores.¹⁴

Se ha dicho, por otra parte, que la unidad y universalidad del procedimiento también favorece al deudor cuando se halla en condiciones de ser sometido a un procedimiento de saneamiento. La apertura de diversos procedimientos conlleva que se apliquen diversas leyes, con el peligro de que alguna de ellas no contemple medidas de saneamiento o sí lo haga pero estableciendo requisitos diferentes para su aplicación.¹⁵ Además, hay que tener en cuenta que el saneamiento de la empresa requiere un alto grado de cooperación entre las distintas partes implicadas y que es conveniente por ello que se haga de forma centralizada.¹⁶

Los defensores de los principios de unidad y universalidad añaden que con un único procedimiento se evitan decisiones contradictorias.¹⁷ En su opinión, estamos ante un modelo que resulta más simple, más rápido y más económico: más simple, entre otras razones, porque se evitan las dificultades derivadas de la formación de diferentes masas en función del lugar de localización de los bienes; más rápido, porque se evitan problemas que pueden causar un retraso en el pago de las deudas —a modo de ejemplo, desacuerdos entre los síndicos de los diferentes procedimientos—; y más

¹⁴ Trochu, M., *Conflits de lois et conflits de juridictions en matière de faillite*, París, Sirey, 1967, pp. 12 y 13.

¹⁵ Loussouarn, Y. y Bredin, J. D., *Droit du commerce international*, París, Sirey, 1969, p. 755.

¹⁶ Westbrook, J. L., “A Global Solution to Multinational Default”, *Michigan Law Review*, 2000, p. 2285.

¹⁷ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Régimen jurídico de la insolvencia de la empresa en el comercio internacional”, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Granada, 1998, p. 676.

económico, porque se evita la multiplicación de gastos que conlleva la pluralidad de procedimientos.¹⁸

Los partidarios de la pluralidad y territorialidad de procedimientos niegan las ventajas del modelo anterior. Así, con respecto a los acreedores dicen que no siempre les favorece el desarrollo de un único procedimiento, especialmente cuando se trata de acreedores que residen en un país distinto al de apertura: sus derechos van a quedar determinados por jurisdicciones y leyes extranjeras, al estar alejados del lugar de apertura del procedimiento puede resultarles difícil saber de la apertura misma o del desarrollo del procedimiento, y no van a poder ejercer un control eficaz sobre el síndico. Se añade que estos acreedores realizaron una determinada operación teniendo en cuenta el patrimonio y la situación del deudor en su país, y que el procedimiento único les obliga a concurrir con otros acreedores extranjeros cuya existencia quizás desconocían.¹⁹

Se ha dicho, por otra parte, que para el deudor también resultan beneficiosos los principios de pluralidad y territorialidad. De acuerdo con este modelo, puede quedar sometido a un procedimiento de liquidación en un determinado país y continuar con su actividad empresarial en otros países, que tienen quizás una legislación más proclive a la adopción de medidas de saneamiento.²⁰

Los partidarios de la pluralidad y territorialidad de procedimientos opinan además que no es cierto que el modelo contrario resulte más sencillo, rápido y económico. Señalan, a modo de ejemplo, que con la pluralidad y territorialidad de procedimientos jueces y síndicos verán facilitada su tarea al no tener que referirse a la actividad global del deudor; que la aplicación y extensión de la ley del país donde el deudor tiene su establecimiento principal al resto de países puede presentar problemas en relación con ciertos derechos; que con la pluralidad de procedimientos se evitan problemas lingüísticos, así como los gastos derivados de *exequatur* o de desplazamientos del síndico y acreedores...²¹

¹⁸ Trochu, M., *Conflits de lois et conflits de juridictions en matière de faillite*, op. cit., nota 14, pp. 28 y ss.

¹⁹ Loussouarn y Bredin, *Droit du commerce international*, op. cit., nota 15, pp. 757 y 758.

²⁰ Esplugues Mota, C., *La quiebra internacional*, Barcelona, Bosch, 1993, p. 37.

²¹ Para una síntesis de todos estos argumentos, véase Pastor Ridruejo, J. A., "La faillite en droit international privé", *Recueil des Cours de Droit International Privé*, 1971-II, p. 167.

Pero la polémica doctrinal discurre hoy día por cauces de mayor compromiso. En favor de uno u otro modelo se han venido exponiendo una pluralidad de argumentos que, como se ha visto, no resultan definitivos, y ello ha llevado a que en la práctica los distintos ordenamientos y acuerdos internacionales se decanten por fórmulas mixtas o más suavizadas.

En palabras de F. J. Garcimartín Alférez, el modelo que responde a los principios de unidad y universalidad puede matizarse admitiendo bajo ciertas condiciones la apertura de un procedimiento territorial sin necesidad de tener que abrir otro con alcance universal (procesos territoriales independientes), permitiendo la concurrencia junto con el principal de ciertos procedimientos territoriales subordinados (procesos territoriales secundarios), o estableciendo determinadas excepciones al juego de la *lex fori concursus*; y el modelo que responde a los principios de pluralidad y territorialidad puede suavizarse condicionando su apertura a la presencia de un establecimiento del deudor en el territorio del Estado en cuestión, admitiendo que a la masa pasiva se incorporen acreedores extranjeros o estableciendo mecanismos de cooperación entre los distintos procedimientos territoriales a fin de procurar una liquidación coordinada de la empresa, así como la *par conditio creditorum*.²²

España ha permanecido hasta hace muy poco ajena a toda esta polémica, dado que, como se ha visto, carecíamos de normativa específica para regir los aspectos internacionales de los procedimientos concursales. La normativa actualmente vigente responde en su conjunto, salvando lo dispuesto en las directivas, a un modelo de universalidad limitada, flexible o moderada, que permite la apertura de un procedimiento principal, con pretendidos efectos universales, junto con otro u otros de carácter territorial, que supondrían un límite a tal universalidad.

Esta ponencia la vamos a limitar a los requisitos que deben cumplirse para la apertura de un procedimiento principal en España y a cómo extendería sus efectos a otros Estados, particularmente extracomunitarios al celebrarse este interesante Congreso en México.

²² Garcimartín Alférez, F. J., “El Reglamento de Insolvencia: una aproximación general”, en Borrás, A. (dir.), *Cooperación Judicial en Materia Civil. El Convenio de Bruselas, Cuadernos de Derecho judicial*, IV-2001, Madrid, 2001, p. 237.

III. LA APERTURA EN ESPAÑA DE UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL CON CARÁCTER PRINCIPAL Y UNIVERSAL Y SUS EFECTOS EN EL ÁMBITO INTRA Y EXTRACOMUNITARIO

1. *La competencia judicial internacional*

Para la apertura en España de un procedimiento concursal internacional con carácter principal se requiere, obviamente, que nuestros órganos jurisdiccionales resulten competentes.

El Reglamento 1346/2000 se aplica cuando el *centro de los intereses principales del deudor* se encuentra en el territorio de un Estado miembro y utiliza este mismo criterio para fijar la competencia judicial internacional para la apertura de un procedimiento concursal con carácter principal. En consecuencia, la presencia en España del *centro de los intereses principales del deudor* determina que se aplique el Reglamento 1346/2000 y que sea con base en sus normas, artículo 3.1 concretamente, que nuestros órganos jurisdiccionales se declaren competentes.

El *centro de los intereses* principales del deudor es el lugar donde éste lleva a cabo de manera habitual la administración de sus intereses, y que, por consiguiente, puede ser averiguado por terceros (considerando 13). En el artículo 3.1 se añade, con respecto a las sociedades y demás personas jurídicas, que se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho centro se corresponde con el lugar de su domicilio social.²³

2. *La ley aplicable*

El artículo 4o. del Reglamento 1346/2000 dispone que el concurso se regirá, con carácter general, por la ley del foro o *lex fori concursus*. Esta ley determinará todos los efectos del procedimiento de insolvencia, tanto procesales como materiales, sobre las personas y las relaciones jurídicas implicadas, y regulará también todas las condiciones para la apertura, desarrollo y terminación del procedimiento de insolvencia (considerando 23).²⁴

²³ Sobre el significado de esta noción y sobre los problemas interpretativos que plantea, véase Campuzano Díaz, B., *Aspectos internacionales del derecho concursal*, Murcia, Laborum, 2004, pp. 88 y ss.

²⁴ En el aptdo. 2 del artículo 4o. se recoge un listado ejemplificativo de las materias que quedan sujetas a esta Ley.

Esta regla encuentra no obstante ciertas excepciones. El Reglamento excluye de los efectos del procedimiento principal determinados derechos sobre bienes situados en otros Estados comunitarios, o establece que dichos efectos se regirán por el derecho del Estado miembro concernido y no por el derecho del Estado de apertura. Ello lo hace a través de sus reglas especiales previstas en los artículos 5o.-15.

Así, en algunos casos, ciertos bienes o derechos se excluyen de los efectos del procedimiento principal (artículo 5o., relativo a los derechos reales de terceros; y artículo 7o., relativo a la reserva de propiedad); en otros casos, se ofrece una alternativa a la *lex fori concursus* a efectos de conservar un derecho (artículo 6o., relativo a la compensación; y artículo 13, relativo a los actos perjudiciales para los intereses de los acreedores); y en otros lo que se hace es que los efectos del procedimiento de insolvencia sobre determinados bienes o derechos se sometan, no a la *lex fori concursus*, sino a la ley de otro Estado miembro (artículo 8o., relativo al contrato sobre bienes inmuebles; artículo 9o., relativo a los sistemas de pago y mercados financieros; artículo 10, relativo a los contratos de trabajo; artículo 11, relativo a los efectos sobre los derechos sometidos a registro; artículo 14, relativo a la protección de terceros adquirentes; y artículo 15, relativo a los efectos del procedimiento de insolvencia sobre otros procedimientos en curso). Se añade el artículo 12, que contempla las patentes y marcas comunitarias.

Estas normas especiales se aplican únicamente en el ámbito intracomunitario, esto es, cuando el bien en cuestión se encuentra en otro Estado miembro o cuando el derecho aplicable resulta ser el de otro Estado miembro. El Reglamento regula únicamente los efectos intracomunitarios del procedimiento concursal y fuera de este marco no se aplican sus preceptos.

Ello no quiere decir que en el ámbito extracomunitario, y en relación con los intereses económicos que pueda tener el deudor en terceros Estados, se aplique sin más la regla general de la *lex fori concursus*. Como muy bien se ocupa de aclarar el Informe Virgós/Schmit, la necesidad de proteger las expectativas de terceros y la seguridad del tráfico existe también en relación a terceros Estados y se deja a los distintos Estados miembros que establezcan las normas que consideren más apropiadas en estos supuestos.²⁵

En nuestro país, ello se ha hecho con los artículos 201-209 LC, que presentan un contenido similar al Reglamento.

²⁵ Informe Virgós/Schmit, *op. cit.*, nota 4, p. 472.

3. *La eficacia extraterritorial del procedimiento concursal*

El procedimiento de insolvencia abierto en España con base en la presencia del centro de los intereses principales del deudor nace con pretensiones de universalidad, esto es, con pretensiones de que sus efectos se extiendan a todos los Estados implicados en el supuesto de insolvencia internacional. En principio, la resolución de apertura y demás resoluciones que se adopten en el curso del procedimiento sólo van a surtir efectos en el país donde se han dictado, desde nuestra perspectiva, en España. Y para que dichos efectos se extiendan al resto de Estados implicados en el supuesto de insolvencia internacional, será necesario contar con su colaboración.

Pues bien, al hablar de la eficacia extraterritorial de las resoluciones españolas hay que establecer una distinción entre el ámbito intracomunitario y el ámbito extracomunitario.

En el ámbito intracomunitario se aplica el Reglamento 1346/2000. Las resoluciones dictadas por el tribunal de un Estado miembro, que se haya declarado competente con base en el artículo 3o. del Reglamento, se beneficiarán de un régimen muy favorable de reconocimiento y *exequatur* (artículos 16 y ss. del Reglamento).

En el ámbito extracomunitario la situación es mucho más incierta. Como no tenemos suscritos acuerdos internacionales con terceros Estados que regulen esta materia, la eficacia extraterritorial de las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento abierto en España dependerá de lo que disponga el derecho interno del Estado requerido.

Este derecho va a estar condicionado por el modelo de solución elegido. Un país que acoja el modelo que responde a los principios de unidad y universalidad será proclive a reconocer los efectos del procedimiento abierto en España con base en la presencia del centro de los intereses principales del deudor, que en el caso de las sociedades y demás personas jurídicas se presume que se corresponde con el domicilio social. Pero un país que acoja el modelo que responde a los principios de pluralidad y territorialidad, no.²⁶

²⁶ En la práctica será difícil encontrar un país que acoja uno de esos dos modelos en estado puro, ya que se tiende a la adopción de fórmulas mixtas. Tradicionalmente se ha citado a Bélgica, como ejemplo de país que acogía el modelo de solución basado en los principios de unidad y universalidad, y a Japón, como ejemplo de país que acogía el modelo de solución basado en los principios de pluralidad y territorialidad. Pero la situación en ambos ya ha

Por otra parte, la eficacia extraterritorial de las resoluciones dictadas en el procedimiento español dependerá igualmente de que se cumplan los requisitos establecidos en el derecho interno del Estado requerido. En relación con esta cuestión conviene llamar la atención sobre tres datos de importante consideración, que subrayan, por otra parte, las diferencias que cabe encontrar con respecto al ámbito intracomunitario:

- En primer lugar, el ordenamiento del Estado requerido determinará el procedimiento a seguir para la eficacia extraterritorial de las resoluciones españolas. En el ámbito intracomunitario se parte de un sistema de reconocimiento automático, con las ventajas de rapidez y eficacia que ello supone, acompañado de un procedimiento de *exequatur* como paso previo para la ejecución de las resoluciones en los demás Estados miembros. Pero este sistema es una muestra del principio de confianza que inspira las relaciones entre los Estados miembros, y fuera de este marco lo más habitual será que tenga que desarrollarse con carácter general un procedimiento previo de homologación, sin perjuicio de que puedan reconocerse limitados efectos a la resolución española al margen del mismo.
- En segundo término, otro aspecto a tener en cuenta serán las causas por las que puede denegarse efectos a la resolución española. En el ámbito intracomunitario, y como muestra igualmente del principio de confianza que inspira las relaciones entre los Estados miembros, dichas causas se reducen al mínimo necesario (considerando 22). Pero fuera de este marco cabe encontrar criterios más restrictivos.
- Y en tercer lugar, otra cuestión igualmente importante a considerar será el derecho que va a determinar los efectos que produzca la resolución española en el Estado requerido. En el caso de que se siguiera la teoría de extensión de efectos, éstos vendrían determinados por nuestra Ley Concursal, con las salvedades previstas en sus artículos 201-209. La consagración de esta teoría resulta particularmente importante en relación con los poderes y facultades que corresponde

cambiado en favor de fórmulas mixtas: en el primero, en el ámbito intracomunitario, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento 1346/2000; y en el segundo, como consecuencia de las reformas operadas a nivel interno siguiendo el modelo previsto por la Ley Modelo de Uncitral del 30 de mayo de 1997 sobre insolvencia transfronteriza (INSOL International, Cross-Border Insolvency. A Guide to Recognition and Enforcement, <http://www.insol.org>, pp. 63-68 y 139-142, respectivamente).

ejercer a la administración concursal, ya que serían los determinados por nuestra Ley. Pero habrá que contar con la posibilidad de que no sea ésta la teoría que se acoja en el tercer Estado en cuestión y que haya que ajustarse a lo que se establezca en el derecho local —teoría de la equiparación de efectos—.

En definitiva, la falta de soluciones uniformes y vinculantes con terceros Estados lleva a que la eficacia del procedimiento principal y universal abierto en España resulta en ellos mucho más incierta.

La Ley Modelo de Uncitral del 30 de mayo de 1997 puede aportar cierta seguridad jurídica en el ámbito extracomunitario. Como dice la *Guía* para su incorporación al derecho interno, esta Ley ofrece a los Estados miembros de la Unión Europea un régimen complementario de considerable interés práctico para los numerosos casos de insolvencia transfronteriza a los que no resulta aplicable el Convenio, ahora Reglamento 1346/2000.

La Ley dispone en su artículo 2.b) que *por procedimiento extranjero principal se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales*. Posteriormente añade en el capítulo III relativo al reconocimiento, más concretamente en su artículo 17.2.a), que al procedimiento extranjero se le reconocerá *como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales*.

El centro de los intereses principales del deudor, como ya sabemos, es el criterio de competencia judicial internacional que se utiliza en el ámbito intracomunitario para la apertura de un procedimiento con carácter principal y universal —artículo 3.1, Reglamento 1346/2000—. Así que la Ley Modelo puede servir para garantizar que más allá del ámbito intracomunitario se le reconozca igualmente este carácter.